

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00479-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho advierte que, con providencia del 15 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada (...) **“1. Aclare la razón por la cual en los hechos se consigna como fecha de creación 30-09-2019 mientras que la aceptación se tiene adiada 30-12-2019, si revisado el báculo de ejecución se advierte que la última de las fechas corresponde a la del vencimiento de la obligación. 2. En consonancia con lo indicado en el numeral 1, adecue las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses, frente a lo cual deberá tenerse en cuenta que, los intereses de plazo o remuneratorios se causan desde el día de creación del título hasta el del vencimiento, en tanto que los intereses moratorios, se liquidan desde la fecha de exigibilidad del título hasta el momento en que se satisfaga la obligación; para lo cual deberá atender la literalidad del título valor ejecutado (numeral 5 del artículo 82 del CGP). 3. De ser el caso, indique si se han realizado abonos a la deuda, las fechas y montos de los mismos, así como la forma en que fueron imputados. (numeral 5 del artículo 82 del CGP). 4. Aclare en el acápite de pruebas que las adosadas, al remitirse por mensaje de datos, no son las originales, por cuanto las mismas no han sido arrimados en medio físico.”**

La apoderada aportó escrito de subsanación, sin embargo, advierte el Despacho que no se acató lo indicado en la providencia antes referida, teniendo en cuenta que únicamente adecuó las fechas de las pretensiones y aclaró lo referente al acápite de pruebas, dejando sin respuesta lo advertido frente a los hechos de la demanda, y los abonos a la deuda, luego no se cumplió con la carga impuesta.

Por ello, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SERGIO RENE SUAREZ**, contra los demandados **FEISAL ARDILA GARCÉS** y **DIANA CAROLINA OVALLE HIGUERA**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por el demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 005, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 26 de enero de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a7ba2848bf10f5683b7f0f37d40b3a77848727da018548a8d9e3e18620b027**  
Documento generado en 25/01/2021 05:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>